JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2018-00948

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, elevada a folios 184,186, 192, 196 y 198, tras considerar el abogado actor que se superó el término contemplado en dicha normativa y que debido a ello esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto.

Para resolver, debe recordarse que en lo que respecta a la duración del proceso el artículo 121 del CGP en su inciso primero señala que: ***"Salvo interrupción o suspensión. del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..." Mientras que el inciso segundo expresa: "Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses." Asu turno, prescribe el inciso sexto de la norma en cita: "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.***"

Ya, en lo que se refiere a la falta de competencia el artículo 16 del C.G.P. en su inciso segundo prevé que: ***"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente***".

Y sobre el saneamiento de las nulidades, es pertinente memorar que el artículo 136 de la misma obra en el aparte que interesa a la presente decisión expresa que: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."

Desde luego, es útil advertir que las reglas trascritas deben mantener su concordancia en su aplicación, de donde al hacer uso de una interpretación sistemática a estas, es fácil concluir que, no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda la competencia, y en consecuencia, no pueda seguir actuando en el proceso, si se tiene en cuenta que, puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y las partes tampoco hayan invocado su aplicación, cuyas razones serían fundadas para admitir la prórroga de la competencia sobre el juez de conocimiento.

Ahora, en lo que respecta a la aplicación del artículo 121 ídem desde la óptica de la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, dicha Corporación decidió declarar inexequible la expresión ***'de pleno derecho'*** de dicha disposición y dispuso la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia solo operan ante petición de parte, de ahí que, sea saneable en los términos del artículo 136 ibídem, puesto que de no ser así quedaría al arbitrio de las partes invocar la respectiva pérdida y consecuente nulidad cuando las actuaciones judiciales no se encuentren encaminadas a despacharse de manera favorable a la parte que sin justificación alguna después de vencido el término pretenda alegarla.

Sobre el particular dicha Corporación en la citada Sentencia, reseño: "***Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como "de pleno de derecho", así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas***".

En el caso en estudio la nulidad fue alegada el 28 de mayo de 2021 (fl. 184 y 185). Sin embargo, bien pronto se advierte que la decisión debe ser adversa a tal pedimento, en consideración a que el reproche se formuló cuando se encontraba más que vencido el término del año de que trata el citado artículo 121, en tanto la demanda se presentó el 9 de agosto de 2018 (fl.60) y fue admitida el 19 de septiembre de ese mismo año (fl. 71), por lo que, tanto, el plazo para fallar debe contabilizarse desde ese 19 de septiembre de 2018 con vencimiento el 19 de septiembre de 2019, bajo las previsiones del artículo 90 inciso 6 del C.g. p., sin que el actor elevara petición alguna al respecto, luego con dicha conducta convalidó las actuaciones del juzgado.

Así las cosas, es preciso reiterar que, en el presente asunto no se formuló oportunamente la solicitud de pérdida de competencia, una vez fenecido el término de un año para resolver de fondo el asunto, sino por el contrario la parte actora continuó actuando hasta la fecha, luego no hay lugar a declarar la pérdida de competencia ni su consecuente nulidad pues ésta se encuentra saneada, máxime cuando se han cumplido a cabalidad todas y cada una de las etapas procesales en aras de emitir una decisión de fondo.

En efecto, se itera, no encuentra esta judicatura asidero jurídico alguno que conlleve a declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo de la presente actuación, por cuanto la solicitud no se formuló oportunamente, la misma se encuentra saneada y, por si fuera poco en el *sub-lite* ni siquiera está debidamente integrado el litisconsorcio ni por activa ni por pasiva, de ahí que adolece el solicitante de elemento probatorio para endilgar al despacho una supuesta omisión en proferir decisión de fondo dentro del tiempo estipulado en la normativa analizada.

Sean suficientes las anteriores razones para **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad invocad con fundamento en el artículo 121 de la codificación general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

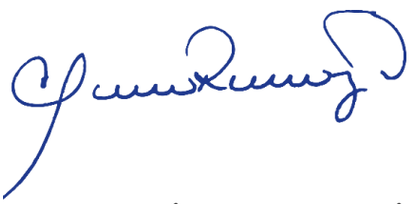

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(3 de 4)

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 de 30 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria